

1. López Blanco, HF.
"Código General
del Proceso. Parte
especial". Dupre
Editores. 2017.
Pág. 487

2.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	EDGAR DAVID MENDEZ MEDELLÍN C.C 1.018.472.057
Demandado	POLIANA MERCEDES SIERRA GONZÁLEZ C.C 42.779.933
Radicado	05001-40-03-014- 2022-0094300
Interlocutorio	175
Asunto	Deniega Mandamiento de Pago

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA instaurada por EDGAR DAVID MENDEZ MEDELLÍN C.C 1.018.472.057 en contra de POLIANA MERCEDES SIERRA GONZÁLEZ, el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero, el proceso ejecutivo, regulado en los artículos 422 a 472 del Código General del Proceso, tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó.

Ahora, para adelantar una ejecución es requisito sine qua non la existencia de un documento, usualmente escrito, denominado título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

1. López Blanco, HF.
"Código General
del Proceso. Parte
especial". Dupre
Editores. 2017.
Pág. 487
- 2.

En este orden de ideas, dos condiciones se derivan del artículo 422 del Código General del Proceso, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como base de ejecución. La primera de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. La segunda por su parte atañe a la forma del documento, indicando la norma ibidem, que este debe contener una "obligación clara, expresa y exigible", a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

A partir de lo anterior, se precisa lo siguiente:

La obligación es clara cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con nitidez de la lectura del título ejecutivo, de manera que no se requieran esfuerzos interpretativos para establecer cuál es la conducta que se le puede exigir al deudor. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del documento. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Significa lo anterior, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Segundo, cuando los títulos valores reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través de la vía ejecutiva (art. 793 del Código de Comercio).

La codificación mercantil en su artículo 621 dispone para todo título valor, los siguientes requisitos: i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la

1. López Blanco, HF.
"Código General
del Proceso. Parte
especial". Dupre
Editores. 2017.
Pág. 487
- 2.

firma de quien lo crea. Para la letra de cambio, - título valor que contiene una orden incondicional que da una persona (girador) a otra (girado) de pagarle a un tercero (beneficiario), una suma determinada de dinero, el artículo 671 de la misma normativa, prevé los siguientes requisitos: a) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, b) el nombre del girado, c) la forma de vencimiento y d) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el sub-examine, **EDGAR DAVID MENDEZ MEDELLÍN** promueve demanda pretendiendo la ejecución de las obligaciones incorporadas en las letras de cambio con fecha del 24 de marzo de 2022, 15 de junio de 2022 y 15 de julio de 2022. Sin embargo, teniendo en cuenta las anteriores premisas, advierte el Despacho que el documento aludido carece de fecha de vencimiento o de la indicación de la forma de vencimiento no pudiéndose –por contera- predicar la exigibilidad de la obligación cuya ejecución se pretende.

Los documentos que acompañan a la demanda como base de la ejecución incumplen con los requisitos previstos en el artículo 671 del Código de Comercio y los presupuestos que indica el artículo 422 del CGP. La inexistencia de título ejecutivo impide a esta Judicatura librar mandamiento de pago a favor de la accionante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitada por **EDGAR DAVID MENDEZ MEDELLÍN** con C.C 1.018.472.057 y en contra de **POLIANA MERCEDES SIERRA GONZÁLEZ** con C.C 42.779.933, por lo indicado en la parte motiva.

1. López Blanco, HF.
"Código General
del Proceso. Parte
especial". Dupre
Editores. 2017.
Pág. 487
- 2.

SEGUNDO. - Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26e6c3c4fd56a2f43a84e12356c9df1e3a9a948d466332bc0c925b78499b4b5**

Documento generado en 20/02/2023 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>